



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No: 54-001-31-53-003-2017-00224-00
Demandante primario: YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO
Demandado: PATRICIA VALVERDE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si debe aprobarse o inaprobarse el remate celebrado en la audiencia del pasado 30 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte un aspecto de suma importancia, relacionado con el monto tenido en cuenta al momento de la adjudicación, es decir, aquel correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$131.656.500), cuando lo que correspondía por dicho concepto era la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (132.000.000) que fue precisamente **la OFERTA** formulada por la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO en la aludida diligencia a través de su apoderado judicial.

Aspecto antes descrito que de contera implicó que la liquidación efectuada por el despacho a la hora de ordenar la realización del pago del impuesto de remate, se calculara por el avaluo que se describió en el numeral SEGUNDO (\$6.582.825) y no por valor de la OFERTA que como se precisó, era de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000). Valor este último descrito que al calcularsele el 5% que por concepto de impuesto debía sufragarse, arroja la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000).

Por lo antes expuesto, este despacho haciendo uso del Control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 ibidem y siguiendo el principio de transparencia que debe investir a la suscrita, se procede a corregir la parte resolutive del ACTA DE REMATE levantada dentro del presente asunto el pasado 30 de julio de 2021, quedando la misma para todos los efectos procesales, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADJUDICAR a la señora la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 60.379.346 (acreedora hipotecaria), el inmueble objeto de este remate debidamente identificado en la presente acta, de propiedad de PATRICIA VALVERDE identificada con C.C. 31.155.793 como cuerpo cierto, y por cuenta de su crédito aquí cobrado, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000).

TERCERO: Ordenar al rematante que debe consignar el equivalente al 5% de esta adjudicación, esto es, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.600.000) como impuesto de remate en la forma y términos enunciados en la presente acta...”

Advertido lo anterior, como bien deviene del expediente, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante (rematante) allegó en oportunidad mediante correo

electrónica del 4 de agosto de 2021 a las 10:02 pm, el comprobante que daba cuenta del valor que por concepto de impuesto de remate sufragó, el que si bien se ajusta a lo expuesto en la audiencia de remate fechada 30 de Julio de 2021, dada la intervención oficiosa que se esta efectuando con este auto y la corrección de lo allí decidido, se requiera al señor apoderado judicial para que proceda a adicionar el monto que por este concepto le corresponde (impuesto de remate), con apego a los numerales SEGUNDO Y TERCERO del acta de audiencia que aquí esta siendo corregida. Para este efecto se le concedera analógicamente el término de cinco (5) días contemplado en el artículo 453 del Estauto Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del ACTA DE REMATE levantada dentro del presente asunto el pasado 30 de julio de 2021, quedando la misma para todos los efectos procesales, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADJUDICAR a la señora la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 60.379.346 (acreedora hipotecaria), el inmueble objeto de este remate debidamente identificado en la presente acta, de propiedad de PATRICIA VALVERDE identificada con C.C. 31.155.793 como cuerpo cierto, y por cuenta de su crédito aquí cobrado, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000).

TERCERO: Ordenar al rematante que debe consignar el equivalente al 5% de esta adjudicación, esto es, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.600.000) como impuesto de remate en la forma y términos enunciados en la presente acta...”

Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CESAR LOBO en su condición de apoderado judicial de la acreedora rematante **para que proceda a ADICIONAR el monto que por concepto de IMPUESTO DE REMATE corresponde,** con apego a los numerales SEGUNDO Y TERCERO del acta de audiencia que aquí esta siendo corregida. Para este efecto se le concede analógicamente el término de **cinco (5) días.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00224-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c752b530a5f14d1df8a48565d540ce05e3bd3394e81119330713c72fa90b165e

Documento generado en 07/09/2021 05:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al trámite incidental de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado Mineros del Futuro, adelantado por el Dr. Mario Enrique Rivera Melgarejo como apoderado judicial de **CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, GERARDO TAMBO, RAFAEL MORA CRUZ** y OTROS.

A manera de antecedentes, recordemos que mediante auto de fecha 15 de Julio de 2020 este despacho judicial entre varios aspectos decidió RECHAZAR de plano la solicitud de Incidente de Levantamiento de Secuestro de la totalidad de los incidentalistas, excluyendo de ello únicamente al señor **RAFAEL MORA CRUZ** para concluir que respecto del mismo sí resultaba viable la formulación de la solicitud en mención, por los argumentos y consideraciones jurídicas allí expuestas. En ese mismo auto de había dispuesto REQUERIR al señor **RAFAEL MORA CRUZ** para que bajo la gravedad de juramento informara de su relación y/o parentesco con el señor **JOSE DAVID MORA**, para lo cual, de resultar afirmativa su respuesta, debía de ser el caso adosar las documentales que dieran cuenta de ello. Y por último, en esa misma decisión, se fijó fecha y hora para efectos del recaudo la prueba que DE OFICIO fue decretada, relacionada con el INTERROGATORIO DE PARTE del mencionado señor **RAFAEL MORA CRUZ**.

No obstante lo anterior, vemos que existió de por medio la formulación de la nulidad que propuso el apoderado judicial de los incidentalistas, lo que conllevó a que el despacho suspendiera la diligencia que se tenía programada para el efecto anterior. Ello como deviene del contenido del auto de fecha 31 de julio de 2020.

Ahora, como emerge del expediente digital la nulidad fue desatada mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2020, siendo la misma apelada por la parte incidentalista y posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de

Distrito Judicial mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, lo que hace que se entienda la firmeza de lo allí decidido, máxime cuando mediante auto de fecha 12 de Abril de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

Volviendo entonces al desarrollo del trámite procesal de lo que es este incidente, no se observa que se hubiere brindado por parte del señor RAFAEL MORA CRUZ la información que le fue solicitada, lo que amerita de esclarecimiento ya que resulta fundamental para dirimir el asunto, siendo por ello que se impartirá un nuevo requerimiento en este sentido como constará en la parte resolutive de este auto y para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días. ADVIERTASE que este requerimiento se le efectúa a través de su apoderado judicial, Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO y por ANOTACION EN ESTADO.

También se requerirá al apoderado judicial Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO para que informe a este despacho de la dirección electrónica o medio de contacto de su poderdante RAFAEL MORA CRUZ. Lo anterior para lo que es el desarrollo de las demás etapas de este trámite puntualmente lo relacionado con el recaudo de su interrogatorio, el cual resáltese, fue decretado de oficio en el pasado auto de fecha 15 de julio de 2020.

Precisamente para lo anterior, se FIJA el DIA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021 A LAS 8:00 AM. Adviértase que en la aludida audiencia, se proseguirá con las demás etapas procesales a las voces de lo estatuido en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 597 ibídem.

Por secretaría verifíquese la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial del incidentalista; y como es costumbre, procédase con la coordinación de lo pertinente para la realización de la diligencia que aquí se programa. Téngase en cuenta para ello lo indicado en el inciso segundo del Subnumeral 1 del Numeral Tercero del pasado auto de fecha 15 de julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE el DIA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021 A LAS 8:00 AM, para efectos del recaudo de la PRUEBA DE

OFICIO relacionada con el INTERROGATORIO del OPOSITOR INCIDENTALISTA señor RAFAEL MORA CRUZ. Adviértase que en la aludida audiencia, se proseguirá con las demás etapas procesales a las voces de lo estatuido en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 597 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial del incidentalista; y como es costumbre, procédase con la coordinación de lo pertinente para la realización de la diligencia que aquí se programa. Téngase en cuenta para ello lo indicado en el inciso segundo del Subnumeral 1 del Numeral Tercero del pasado auto de fecha 15 de julio de 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO para que EN EL TERMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, informe a este despacho de la dirección electrónica o medio de contacto de su poderdante señor RAFAEL MORA CRUZ. Lo anterior para lo que es el desarrollo de las demás etapas de este trámite puntualmente lo relacionado con el recaudo de su interrogatorio programado en el numeral primero de este auto.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al señor RAFAEL MORA CRUZ a través de su apoderado judicial y por medio del presente auto a efectos de que para que en el término de diez (10) días y bajo la gravedad de juramento informe si ostenta alguna relación de parentesco con el señor JOSE DAVID MORA. En caso de resultar afirmativa su respuesta, deberá adosar las documentales que conforme a la ley den cuenta de ello, es decir, los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, según corresponda. REQUERIMIENTO que se extiende al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, quien funge como su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno No. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf68aaff5eee15828cf82d0528ba20834b23e10b0104101cafa2621848f1f57d

Documento generado en 07/09/2021 05:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a las OPOSICIONES formuladas por los señores: **CARBONES CARBONORA** y **JUAN ABEL MENDOZA**.

A manera de antecedentes, recordemos que en la atañadero a la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MINEROS DEL FUTURO** y de la que se desató la oposición formulada por los inicialmente descritos, tenemos que mediante auto del 15 de julio de 2020 este despacho judicial dispuso requerir a los partícipes del proceso, esto es, demandantes y demandados, apoderados judiciales de los mismos, incidentalistas, Inspector judicial y secuestre con el fin de que brindaran al despacho cualquiera información relacionada con el correo electrónico que de los mismos conocieran, su número telefónico o cualquier medio de contacto que pudieran informar dada la necesidad que ello revestía y atendiendo a que al interior del proceso no figuraba dato alguno en este sentido. Allí mismo se advirtió que las pruebas se encontraban debidamente decretadas y se ordenó que por secretaría se libran las comunicaciones de rigor. También se requirió a la señora secuestre para que rindiera las cuentas correspondientes a su gestión, entre otras decisiones como de su contenido deviene.

Igualmente, importante resulta precisar que contra dicho auto el Dr. Kennedy Cárdenas en su condición de apoderado judicial en el proceso principal interpuso recurso de reposición; sin embargo, el mismo recurrente posteriormente desistió de dicha actuación, lo que fue accedido por el despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, manteniéndose en consecuencia incólume lo decidido en el prenombrado auto del 15 de julio del año anterior.

Pues bien, adentrándonos al cumplimiento de los requerimientos impartidos en el pasado auto de fecha 15 de julio de 2020, en cuanto al primer punto, se observa que existió un **único** pronunciamiento de manos de la Dra. Natalia Acosta (Apoderada judicial de la incidentalita Sociedad Carbones el Edén), mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 a las 2:16 pm, informando respecto a la empresa CARBONES CARBONORA un número de contacto (celular), el correo electrónico, una dirección física y un Certificado de Matricula Mercantil del que se describe un establecimiento de comercio bajo la denominación “CARNONES CARBONORA” de la que figura como propietaria la señora LEONORA PEREZ MEJIA. En igual sentido procedió respecto del señor JUAN ABEL MENDOZA de quien informó un número de teléfono de contacto (celular) y una Dirección física del mismo.

Pues bien, de lo anterior dimana que el certificado allegado de la empresa CARBONES CARBONORA en efecto registra un correo electrónico e incluso un número de celular al que podría efectuársele la remisión de las notificaciones o comunicación de parte del despacho. Lo anterior por cuanto de dicho certificado emerge una coincidencia relevante para el despacho, como lo es la existente entre el Nit registrado y aquel que se describió en la oposición que a su nombre se efectuó en la diligencia de secuestro.

No obstante lo anterior, para efectos de corroborar la anterior información dado que ninguna de las partes distintas a la apoderada judicial que representa los intereses de Carbones el Edén, atendió el requerimiento que fue impartido o al menos uno tendiente a rectificar lo por ella informado, se procedió por la secretaria Ad Hoc a entablar comunicación al abonado telefónico que de la empresa se registra en el certificado adosado, sin que dicha llamada hubiere sido atendida, tal como se consignó en la constancia secretarial que antecede. Razón que amerita que este despacho por cuestiones de seguridad jurídica requiera a las partes en virtud del deber de colaboración que les asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, para que se alleguen un nuevo certificado de Certificado de Existencia y Representación legal o su **equivalente según corresponda**, debidamente actualizado.

En todo caso entiéndase extensivo el anterior requerimiento a la misma opositora CARBONES CARBONORA, a la que deberá remitírsele POR SECRETARÍA comunicación en este sentido a su correo electrónico antes comentado, esto es, carbonora@hotmail.com. Así mismo, se aprovecha para requerirle con el fin de

que designe apoderado judicial de conformidad con los lineamientos del artículo 73 de nuestra Codificación Procesal, como quiera que no existe en su condición de interesada intervención en este sentido.

En lo que respecta al señor JUAN ABEL MENDOZA, se procedió igualmente a través de la secretaría, precisamente en uso de los medios tecnológicos a entablar comunicación con el mencionado opositor al número telefónico que fue informado por la Dra. Natalia Acosta (esto para efectos de rectificar la veracidad de la información), quien además de identificarse y atender la llamada suministró su dirección electrónica, indicando que la misma correspondía a juanitomendoza1607@hotmail.com. Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se tenga este dato en cuenta para la conexión de rigor y en general para el desarrollo de las etapas procesales que le involucren. Igualmente se aprovechara para requerir al señor JUAN ABEL MENDOZA con el fin de que constituya apoderado judicial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso. Remítasele comunicación en este sentido a su dirección electrónica ya citada.

Deteniéndonos ahora en el segundo punto, relacionado con la remisión de las comunicaciones a las distintas autoridades, es decir, aquellas direccionadas a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que con destino a este proceso, remitieran los Certificados de Tradición vigentes de los siguientes vehículos: **(i)** vehículo registrado bajo el No. MC061746, MARCA: SEM, LINEA SEM 638, AÑO MODELO: 2017, TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR: NUMERO DE SERIE; SEM00638VS3XD1001, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 78356717, RODAJE: NEUMÁTICOS. Y del vehículo **(ii)** registrado bajo el No. MC048098, MARCA: CATERPILLAR, LÍNEA: 930, AÑO: 1983, TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR, NUMERO DE SERIE: 78P61683, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 41K12018, RODAJE: NEUMÁTICOS, se observa que hasta ese momento procesal no se ha incorporado dicha probanza, la cual resulta de trascendencia para dirimir la oposición planteada.

Sin embargo, respecto a este punto, lo que sí vemos es que la misma Dra. Natalia Acosta, allega la radicación del OFICIO No. 2019-1508 del 12 de agosto de 2019 ante la secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, bajo el Numero 8309 del 31 de enero de 2020 a las 2:57 pm, sin que exista al interior del proceso las resultas de lo allí solicitado.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se reiteren las comunicaciones en desarrollo de lo dispuesto en el Numeral TERCERO del pasado auto de fecha 15 de julio de 2020, oficios que deberá remitir con copia a las direcciones electrónicas de los OPOSITORES para efectos de que sufraguen los emolumentos que les correspondan si a ellos hubiere lugar y dado el interés que les asiste. Adviértase a la secretaría que para este efecto deberá observar **en todo caso lo establecido en el mencionado Numeral QUINTO del auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido en este cuaderno No. 2. Déjese constancia de ello.**

Por último, en cuanto a este punto relacionado con la consecución de estas documentales (Direccionada a la Secretaría de Transito), ya que de conformidad con lo expuesto en el auto fechado 16 de julio de 2019 corresponde a una PRUEBA DE OFICIO, en aplicación de lo establecido en el artículo 169 de Nuestro Estatuto Procesal en concordancia con el ya citado artículo 78 ibídem, hágase extensivo este requerimiento también a todas las partes con el fin de que alleguen los mismos al proceso, concediéndoles **PARA SU INCORPORACIÓN** el término de Diez (10) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correos electrónicos de fechas 22 de junio de 2021 a las 4: 54 pm y el de fecha 3 de septiembre de 2021 a las 10:05 pm, intervino solicitando se brindara requerimiento a la señora secuestre para que diera cumplimiento a sus deberes, respecto de lo cual valga precisar este despacho judicial ya había emitido orden en este sentido, observándose que la misma en efecto no ha sido acatada hasta el momento, lo que amerita que se acceda al pedimento antes reseñado, impartiendo nuevo requerimiento no solo a la señora **SECUESTRE ANDREA YAJAIRA YARURO** sino también al **DEPOSITARIO PROVISIONAL** del Establecimiento de Comercio secuestrado (Mineros del Futuro), señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, para que en el término máximo de DIEZ (10) días, procedan a rendir las cuentas MENSUALES Y DETALLADAS correspondientes a su gestión desempeñada en el asunto, desde el momento mismo de la celebración de la diligencia de secuestro y a la fecha, pues itérese, no obra al expediente intervención alguna de su parte en este sentido. Lo anterior, so pena de IMPONER las sanciones de carácter pecuniario y/o disciplinarias que establece nuestra Codificación Procesal en sus artículos 50° y 52° frente a estos asuntos. **Por secretaria líbresele comunicación en este sentido y déjese constancia de lo pertinente.**

Con respecto a la señora secuestre se advierte a la secretaría que desde el auto de fecha 15 de julio de 2020, el despacho precisó que la dirección de correo electrónico de la señora secuestre correspondía a: yahjaira_14@hotmail.com. Información que se precisa para lo que corresponda.

Por último, habrá de requerirse a la totalidad de los intervinientes en este proceso (Demandantes, Demandados, Incidentalistas e Incidentados) con el fin de que informen a este despacho, los respectivos datos de correos electrónicos **SI AUN NO LO HUBIEREN HECHO**, a efectos de poder llevar a cabalidad el adelantamiento de las demás etapas procesales.

Igualmente, se **CONMINARÁ** a la secretaría para que proceda con la remisión del **LINK** del expediente electrónico a todas las partes procesales, de lo cual deberá dejar constancia.

Vencidos todos los términos descritos en esta decisión, vuelva el expediente al despacho a efectos de proceder conforme lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Numeral 2º del artículo 596 ibídem

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este proceso en general y a la misma opositora CARBONES CARBONORA (esta última a la que deberá remitírsele comunicación en este sentido a su correo electrónico carbonora@hotmail.com), para que se alleguen con destino a este proceso en el término de Diez (10) días un nuevo certificado de Certificado de Existencia y Representación legal de CARBONES CARBONORA o su **equivalente según corresponda**, debidamente actualizado. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a CARBONES CARBONORA con el fin de que designe apoderado judicial de conformidad con los lineamientos del artículo 73 de nuestra Codificación Procesal. Líbrese comunicación en este sentido a su dirección electrónica carbonora@hotmail.com Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUERIR al señor JUAN ABEL MENDOZA con el fin de que constituya apoderado judicial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso. Remítasele por SECRETARÍA comunicación en este sentido a su dirección electrónica juanitomendoza1607@hotmail.com. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: POR SECRETARÍA téngase en cuenta el siguiente correo electrónico juanitomendoza1607@hotmail.com, para efectos de la conexión de rigor y en general para el desarrollo de las etapas procesales que le involucren. Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: POR SECRETARIA reitérense las comunicaciones en desarrollo de lo dispuesto en el Numeral TERCERO del pasado auto de fecha 15 de julio de 2020, oficios que deberá remitir con copia a las direcciones electrónicas de los OPOSITORES para efectos de que sufragen los emolumentos que les correspondan si a ellos hubiere lugar, dado el interés que les asiste. Adviértase a la secretaría que para ello deberá observar **en todo caso lo establecido en el mencionado Numeral QUINTO del auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido en este cuaderno No. 2. Déjese constancia de ello.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEXTO: HAGASE EXTENSIVO el requerimiento relacionado con la consecución de Las documentales (Direccionadas a la Secretaría de Transito) de las que se hizo mención en el auto fechado 16 de julio de 2019 a la totalidad de las partes, por cuanto corresponde a una PRUEBA DE OFICIO, en aplicación de lo establecido en el artículo 169 de Nuestro Estatuto Procesal en concordancia con el artículo 78 ibídem. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: PARA EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN de las pruebas de que trata el NUMERAL TERCERO, reiteradas en este auto (NUMERALES QUINTO Y SEXTO), se concede a los interesados el término de Diez (10) días siguientes la comunicación enviada para el efecto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

OCTAVO: REQUIERASE a la señora secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO y al Depositario Provisional del Establecimiento de Comercio secuestra, señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, para que en el término máximo de Diez (10) días, procedan a rendir las cuentas correspondientes a su gestión desempeñada en el

asunto, desde el momento mismo de la celebración de la diligencia en mención y a la fecha, pues no obra al expediente intervención alguna de su parte en este sentido. Lo anterior, so pena de IMPONER las sanciones de carácter pecuniario y/o disciplinarias que establece nuestra Codificación Procesal, frente a estos asuntos.
POR SECRETARIA remítase comunicación en este sentido.

NOVENO: REQUIERASE a la totalidad de los intervinientes en este proceso (Demandantes, Demandados, Incidentalistas e Incidentados) con el fin de que informen a este despacho, si aún no lo hubieren hecho, los respectivos datos de correos electrónicos **SI AUN NO LO HUBIEREN HECHO**, a efectos de poder llevar a cabalidad el adelantamiento de las demás etapas procesales.

DECIMO: CONMINAR a la secretaría para que proceda con la remisión del **LINK** del expediente electrónico a todos las partes procesales, de lo cual deberá dejar constancia de ello. Y del mismo modo para que informe por qué no se han evacuado ciertas órdenes dadas en autos.

DECIMO PRIMERO: Recaudadas las probanzas y vencidos los términos contemplados en este auto, vuelva el expediente al despacho a efectos de fijar fecha y hora, con el fin de evacuar de manera virtual el recaudo de los interrogatorios de los señores opositores, a las voces de lo consagrado en el artículo 309 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 596 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno No. 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5350a37b4def6c12ce26d29611ee3ba003a9d1cd511bca5b01462ddeab0ba5cb

Documento generado en 07/09/2021 05:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00325-00, promovida por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA** y demás personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso.

Ahora bien, observado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 21391 se tiene que en la anotación No. 4 se encuentra gravamen hipotecario a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, razón por la cual se deberá citar a dicha entidad a efectos de dar cumplimiento al *in fine* del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., debiéndose requerir a la parte demandante a través de su apoderado para que realice las notificaciones respectivas.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el Curador Ad – Litem que representa a la demandada **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA** así como las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificó el día 14 de diciembre de 2020, entendiéndose surtida la misma con el envío del LINK del expediente, como dimana del contenido del archivo No. 008EnvioLinkExpedienteCuradorAdLitem del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 14 de diciembre de esta anualidad, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno gradual con alternancia en las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 14 de junio de 2022**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con la anotación No. 4 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 260 – 21391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cúcuta, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. Y para que allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir y del certificado de la existencia y representación legal actualizado de la demandada.

TERCERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 14 de Diciembre de 2020 y **hasta el día 14 de junio de 2022**, Por lo motivado en este auto.

CUARTO: POR SECRETARIA, revítese el expediente para efectos de enviar el LINK a las partes, en caso de no haberse hecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedca5c3ef0f2f4a80fbf88e9519aa067edd4a9adcdd9f70bda2fb585cf1e469

Documento generado en 07/09/2021 05:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS**, en contra del señor **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia del mensaje de datos que data del 15 de septiembre de 2020 (10:05 AM), allegado por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en el que informa acerca de la devolución de una medida cautelar sin registrar, ante a la existencia de la inscripción de otro embargo en el folio de matrícula 080-62272, resultando entonces pertinente agregar y poner en conocimiento de la parte demandante tal actuación, para lo que considere pertinente.

Del mismo modo, de la revisión que se le hiciera al presente cuaderno de medidas cautelares, observa la suscrita que a pesar de que mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019 (folios 4-5), este Despacho decretó el embargo y retención de dineros que tuviera el demandado en una serie de entidades bancarias, a la fecha no se encuentra prueba siquiera sumaria de la radicación de la respectiva circular expedida por parte de Secretaría, en cada uno de los bancos a los que iba dirigida la misma, la cual si bien fue retirada conforme se puede apreciar a folio 14 del expediente, no se remitió evidencia por parte del extremo interesado que acredite cada una de las radicaciones de dicha comunicación a las entidades bancarias.

Siendo ello de tal manera, y dándole aplicabilidad al vigente Decreto 806 de 2020, con el fin de verificar la consumación de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite, se ordenará que por Secretaría se remita la Circular 2020-01, a las entidades bancarias a las que se dirigieron las ordenes de embargo, a excepción de las siguientes: BANCAMIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO FALABELLA, excepción que se establece, toda vez que como puede apreciarse en los folios 17 al 23 de este cuaderno de medidas cautelares, estos entes financieros procedieron a dar a conocer el trámite que se le dio a la cautela decretada, lo que hace fácil concluir sobre su enteramiento, y al respecto, a través del presente proveído también se aprovechará para agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por las mismas.

Por otro, lado encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021 (08:23 AM), el Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo, argumentando su petitoria bajo las siguientes consideraciones:

Expone que mediante Escritura Pública No. 2621 de 2017, elaborada ante la Notaría 5ª de Cúcuta, le fue transferido a JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, a título de venta, la propiedad sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 264-547, 264-4377, 264-4488, 264-533 y 264-5042 siendo este comprador su poderdante, sin que haya podido recibir jurídicamente los bienes enajenados, por cuanto todos los predios se encuentran afectados con medida cautelar de embargo, medida la cual fue proferida por este Despacho.

Afirma que a pesar de los requerimientos efectuados por parte de este Despacho mediante proveídos del 15 de julio de 2019 y 24 de agosto de la misma anualidad, el mandamiento de pago a la fecha no se ha notificado, por lo que solicita se le de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es se declare el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el último auto proferido por este Despacho fue publicado en estado el día 25 de agosto de 2020, habiendo transcurrido un año, el pasado 25 de agosto hogaño, tal y como lo indica la norma mencionada.

De conformidad con lo anterior, pasa el Despacho a analizar la petitoria incoada por parte del Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, debiendo decirse de entrada, que la misma se encuentra destinada al rechazo de plano, toda vez que se avizora la ausencia de una legitimación válida en la causa para incoar la misma, pues recordemos que es la disposición normativa inmersa en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, la que nos indica quienes están legitimados para solicitar lo pretendido por el profesional del derecho en esta oportunidad, ya que al acudir a su literalidad la misma expresa:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Como puede observarse, resulta claro que la figura jurídica del desistimiento tácito, si bien puede ser rogada, lo cierto es que dicha potestad fue asignada por el legislador a las partes del trámite que se discuta, y revisada la presente actuación, ni el Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, ni mucho menos el señor JUAN CAMILO CASTRO CARRILLO, hacen parte de alguno de los extremos del litigio, sin ser de interés por parte de esta unidad judicial los argumentos con los que pretende demostrar su legitimidad, pues se ha de resaltar que en nada atañen al fondo del presente trámite judicial.

Siendo las cosas de esta manera, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar de plano la solicitud incoada por parte del Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, por no encontrarse legitimado para incoarla a las voces de lo reglado en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, observa esta juzgadora que mediante proveído del 15 de julio del año 2020, se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 264-533, 264-4488, 264-547 y 264-4377, ordenándose comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, para su práctica, echándose de menos tal actuación en esta oportunidad, razón por la cual se ordenará para que por

Secretaría de forma inmediata se proceda con la elaboración del respectivo Despacho Comisorio, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto mencionado. De igual forma, por Secretaría efectúese la remisión del expediente al extremo demandante y su apoderado judicial en caso de no haberse efectuado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, acerca de la devolución de una medida cautelar sin registrar, ante a la existencia de la inscripción de otro embargo en el folio de matrícula 080-62272, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase la Circular 2020-01, a las entidades bancarias a las que se dirigieron las ordenes de embargo, a excepción de las siguientes: BANCAMIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO FALABELLA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del extremo ejecutante lo informado por parte de las entidades BANCAMIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO FALABELLA, obrante a folios 17 al 23 de este cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud incoada por parte del Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, por no encontrarse legitimado en la causa para actuar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARIA désele cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 15 de julio del año 2020, por medio del cual se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 264-533, 264-4488, 264-547 y 264-4377, ordenándose comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota; del mismo modo, efectúese la remisión del expediente al extremo demandante y su apoderado judicial en caso de no haberse efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b07efe5f5809e1bc55c78466defbca5f982f0e139760b0e626b37b16186e4**
Documento generado en 07/09/2021 05:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00047-00 promovido por **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ** en su condición de propietario, **LIBIA MARINA ALARCON ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR** como acreedores hipotecarios; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del archivo No. 024 ConstanciaSecretarialRNE del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 22 de junio del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, quien puede ser ubicado en el Correo Electrónico rojascarlosal@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 28 de febrero de 2020 (folio 82 físico), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513d568a8676c59dd01bdac54445f40aa580cd5e08b2b8dc16502528c5b4e136

Documento generado en 07/09/2021 05:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE ARCADIO MORENO ROZO a través de apoderado judicial en contra de CESAR PRATO MORENO para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho el presente asunto para efectos de disponer lo procesalmente correspondiente, esto es, inadmitir o decidir de plano la instancia, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas típicas como auto y no como sentencias de conformidad con lo establecido en el Numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con las previsiones del artículo 309 al cual se acude por remisión expresa del 596 ibídem, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre el particular enseña: ***“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.*** *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior... Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”*

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre analizar los motivos de discrepancia,

*Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-4022008-2017-00324-00
Rad Interno No. 2020-00183
Oposición-Apelación de Auto*

en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander – Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba8f5cc2c5b2228d963e09439c5c2fb9383f8bc27cbb32feb708ef3ec5519fc

Documento generado en 07/09/2021 05:44:55 PM

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-4022008-2017-00324-00
Rad Interno No. 2020-00183
Oposición-Apelación de Auto

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de mayor cuantía formulada por el **Dr. YIMMY YARURO REYES**, en su condición de apoderado general de la señora **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, y en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**

Ha de rememorarse que mediante auto del 11 de junio de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, relacionado con la materialización de medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, la cual fue solicitada con la finalidad de obviar el requisito de procedibilidad. Frente a ello, se observa memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante del 08 de julio de 2021 (archivo 015 del expediente electrónico) en el cual se adjunta el certificado de libertad y tradición actualizado donde consta en efecto la inscripción de la medida cautelar decretada en la anotación No. 005 vista a folio 4 del referido archivo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-304613, cumpliéndose así con el requerimiento.

Finalmente, toda vez que por parte de la sociedad demandada **RENTABIEN S.A.S.** se presentaron medios exceptivos en su contestación, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones previas propuestas de conformidad con el artículo 101 y en concordancia con el artículo 110, ambos del estatuto procesal. Así mismo, en virtud de las excepciones de mérito propuestas por cada uno de los demandados, córrase igualmente traslado de las mismas, esta vez de conformidad con el artículo 370 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada **RENTABIEN S.A.S.**, de conformidad con los artículos 101 y 110 del estatuto procesal. Así mismo, en virtud de las excepciones de mérito propuestas por cada uno de los demandados, córrase igualmente traslado de las mismas, esta vez de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc660fa695a9838f308516be78ff90ea8c6e00a11c5821adaaa
d7d9e3c7d596

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00193-00

Documento generado en 07/09/2021 05:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por promovida por las señoras **LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA MOGOLLON ARAQUE, MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE, NIDIA MARCELA MOGOLLON ARAQUE, BEATRIZ ALCIRA MOGOLLON ARAQUE, SANDRA LUCIA MOGOLLON ARAQUE, GRISELDA AMPARO MOGOLLON ARAQUE** y el señor **MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLON ARAQUE**, quienes obran en nombre propio y como parientes de la víctima directa **RAFAEL TADEO ECHEVERRY MOGOLLON (fallecido)**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**

Ha de rememorarse que mediante auto del 04 de junio de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones tendientes a las notificaciones personales de los demandados. Frente a ello, se observan diversos memoriales provenientes de ambas partes, los cuales entraran en análisis a fin de determinar precisamente la validez de las actuaciones de notificaciones, así como las contestaciones de las demandadas, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Pues bien, consecuente a lo anterior, se observa memorial del 12 de julio de 2021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 009 del expediente electrónico) en el cual se adjunta los cotejados de las notificaciones surtidas a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la notificación personal se había ordenado conforme al Decreto 806 de 2020; encontrándose dichas notificaciones ajustadas a la norma, toda vez que fueron dirigidas debidamente al correo electrónico de cada entidad demandada, los cuales reposaban en sus certificados de existencia y representación legal; observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio - pues se debe recordar que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del referido Decreto-, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente que el mensaje de datos enviado a cada una de las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de las demandas en mención, fueron recibidos y leídos, según se observa todo ello de los folios 2 y 3 del archivo No. 009 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; hasta tal punto de que ambas entidades, vía mensaje de datos, allegaron a este Despacho Judicial los poderes debidamente conferidos por sus representantes legales a sus apoderados judiciales, anexando igualmente sus respectivas contestaciones de demanda, todo ello deviniéndose del archivo 010 del expediente digital en lo que respecta a la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, y del archivo 011 ibidem alusivo a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar a la Doctora **LESLY YULIETH GUERRERO CALERO** como apoderada judicial de la **CLINICA**

MEDICO QUIRURGICA S.A. en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tener a la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** notificada personalmente desde el día 16 de junio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 13 de julio de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el día 15 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término. Así mismo, se le reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada judicial de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** como notificada personalmente desde el día 16 de junio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 13 de julio de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el día 15 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

Finalmente, toda vez que por parte de ambas demandadas se presentaron medios exceptivos en su contestación, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a las demandadas **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.** y a la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** desde el día 16 de junio de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda respecto de cada una de ellas, todo ello por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LESLY YULIETTH GUERRERO CALERO, como apoderada judicial de la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, y a la Doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO como apoderada judicial de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CUARTO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddc1ddda770f0c5731ef9b13b158b48e99281312936d494f7effda539e886508

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00135-00

Documento generado en 07/09/2021 05:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>